



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 19 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aceptar subrogación del Fondo Nacional de Garantías a favor del ejecutante y resolver solicitud de renuncia. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	LUISA PITALUA BRACAMONTE
RADICADO	2021 – 00235

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 27 de agosto de 2021, por la obligación contenida en el siguiente título valor:

- 1) Pagaré N° 6870089659, por valor de \$40.000.000.

Posteriormente, en auto de data 29 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

A través de memorial fechado 24 de mayo de 2022, el Dr. Juan Pablo Díaz Forero, actuando como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG, aporta subrogación del crédito efectuada por esa entidad a favor de Bancolombia S.A.; en igual sentido, otorga poder que le confirió la representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías Dra. Diana Constanza Calderón Pinto, para la representación de esa entidad en el proceso.

Al respecto, se observa que, en documento adjunto al memorial referido anteriormente, la Dra. Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.175.779, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido como pago por subrogación las siguientes sumas:

- 1) Para el Pagaré N° 6870089659, por valor de \$20.000.000, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación.

Ahora bien, la figura jurídica de la subrogación es tratada en los artículos 1666 y siguientes, donde se indica:

“ARTÍCULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Además, el artículo 1668 de la misma normatividad, indica:

“ARTÍCULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” (Subrayado fuera de texto).

También, el artículo 1670 del Código Ibídem, que habla de los efectos de la subrogación establece:

“ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma se aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado.

En consecuencia, al provenir el capital adeudado por el ejecutado de las obligación contenida en un (1) pagaré aportado en la demanda, la subrogación recae sobre ese único pagaré N° 6870089659, con subrogación por valor de \$20.000.000, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación, de tal manera que Bancolombia es acreedor

en un cincuenta por ciento (50%) de la obligación en este título valor y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del cincuenta por ciento (50%) restante.

Ahora bien, en escrito presentado al Despacho en fecha 12 de diciembre de 2022, el apoderado de Bancolombia S.A., presenta renuncia al poder conferido por la entidad bancaria, aportando evidencia de la comunicación enviada al poderdante en fecha 05 de diciembre de 2022.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el memorial de solicitud fue transmitido al poderdante en fecha 05 de diciembre de 2022, y además se evidencia el envío de esta comunicación, se aceptará la renuncia de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación hecha por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Juan Pablo Díaz Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional N° 181753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías- FNG.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de BANCOLOMBIA S.A. Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez